

Expediente: 8449/25

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ RIVERO FACUNDO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

90000000000 - **RIVERO, Facundo Nicolas-DEMANDADO**

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RIVERO FACUNDO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 8449/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 8449/25



H106122946326

AUTOS: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RIVERO FACUNDO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 8449/25.

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2025.-

Sentencia N° 293

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Superior Gobierno de Tucumán, el 01/09/2025, contra la sentencia de fecha 19/08/2025, que rechaza la demanda ejecutiva, con costas por su orden, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 01/09/2025 la parte demandada expresa agravios, conforme lo dispuesto por el art. 578 y 770 CPCC.

Reprocha la errónea aplicación del derecho vigente, específicamente por haber fundado el cómputo de la prescripción de la acción, en el artículo 65 inciso 4 del Código Penal, omitiendo la normativa específica y de orden público contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Sostiene que el principio *lex specialis derogat legi generali* impide la aplicación del Código Penal cuando existe una regulación expresa y diferenciada en la ley especial que desplaza a la norma general.

Impugna la desestimación de la demanda ejecutiva, enfatizando que las infracciones imputadas al demandado -circular sin cédula de identificación, sin licencia habilitante, sin espejos retrovisores y sin luces delanteras- encuadran inequívocamente como faltas graves según el artículo 77 de la Ley

24.449, con lo que torna aplicable el plazo de 5 años establecido en el art. 89 inc. 2 Ley 24449.

Critica la violación del principio de legalidad y la desnaturalización de la seguridad jurídica, al entender que el juzgador ignoró la disposición del artículo 90 de la Ley de Tránsito, el cual limita la aplicación del Código Penal a supuestos de supletoriedad no configurados en el caso.

Rebate la postura adoptada en la instancia anterior al contrastarla con antecedentes del mismo fuero que, ante situaciones fácticas y jurídicas idénticas, resolvieron aplicar el plazo quinquenal de la Ley 24.449 y rechazaron las excepciones de prescripción.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y formula reserva del Caso Federal.

Solicita se haga lugar al recurso y a la ejecución iniciada.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 27/10/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, mientras que el 28/10/2025 pasan los autos para sentencia.

De confrontar los agravios del recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que la inhabilidad del título debe ser declarada de oficio, y en consecuencia, se revocará la sentencia proveyéndose lo pertinente en sustitutiva.

Así planteada la cuestión, cabe señalar que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez a fin de determinar si el instrumento traído a ejecución reúne los recaudos legales necesarios para ser tenido como título ejecutivo hábil.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. De allí que dicho examen pueda efectuarse aún vencido el plazo para oponer excepciones, e incluso en la Alzada, pues como se ha dicho reiteradamente las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes (CSJTuc., Sentencia N° 874 del 18/08/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal”).

Es que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predictable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores “el principio *nulla ejecutio sine titulo* se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo” (FENOCHIETTO-ARAIZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069) (CSJT; fallo citado).

Determinada la facultad de indagar de oficio sobre la habilidad del título corresponde su análisis; así, se advierte que la parte actora acompaña actuaciones administrativas correspondientes al expediente 21639/323-D-2021, las cuales contienen, acta de infracción, resolución de imposición de multa n°3181/DGT-2025 y su correspondiente notificación.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución mencionada, y sin perjuicio de la existencia del acta de infracción, no se advierte la normativa específica de la ley 24449 que el demandado hubiere transgredido; en efecto, puede leerse “*la infracción cometida por infringir el artículo de la Ley N°24.449*” (El subrayado nos pertenece).

De allí se sigue que el título que se pretende ejecutar deviene incompleto e insuficiente, en los términos del art. 85 Ley 24.449. Dicha norma, al conceder carácter de título suficiente al certificado de deuda, presupone la existencia de un acto administrativo sancionatorio válido que le sirva de sustento.

En el caso de autos, el título adolece de un defecto sustancial en la enunciación de la causa de la obligación. Si bien el juicio ejecutivo limita el conocimiento de la causa, ello no implica que la deuda pueda carecer de ella o que esta pueda permanecer oculta o indeterminada.

Pues, la sanción de multa no nace del arbitrio de la administración, sino de la tipificación, es decir la subsunción de un hecho en una norma prohibitiva expresa (arts. 48, 77 y cc Ley 24449). Al no indicarse qué norma se violó, la obligación carece de respaldo legal visible en el título, tornándola incausada y, por ende, inhábil para habilitar la vía de apremio.

No puede soslayarse que las sanciones pecuniarias establecidas por leyes fiscales y administrativas, son de naturaleza penal dado que no tienen por objeto reparar un posible daño causado sino que tienden a prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes, y que dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (CSJN, Fallos: 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224).

En esta línea de razonamiento sirve de pauta hermenéutica lo dispuesto por el art. 170, inc. 5, del Código Tributario Provincial. Allí, el legislador ha establecido como condición ineludible para la validez del título la identificación del concepto de deuda.

Así las cosas, si tal exigencia rige para las obligaciones tributarias, con mayor rigor debe aplicarse en materia de sanciones de tránsito, dada la naturaleza penal-administrativa de la multa (CSJN, Fallos 287:76).

Se desprende claramente entonces, que la exigencia de que el título ejecutivo consigne su causa no es un ritualismo, sino un requisito de validez sustancial vinculado al principio de legalidad. De lo cual se deriva que dejar en blanco la norma transgredida en el título base, equivale a reclamar una deuda sin concepto, violentando el estándar mínimo de completitud que la legislación provincial impone a todo título ejecutivo estatal.

Por otro lado, debe señalarse, en igual grado de importancia que la irregularidad señalada afecta garantías de raigambre constitucional, por cuanto la resolución administrativa, al omitir la tipificación de la falta, conculca la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Además, tal irregularidad trasciende el mero formalismo para afectar garantías de raigambre constitucional. La resolución administrativa, al omitir la tipificación de la falta, conculca la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Este mandato es receptado expresamente por el art. 69 inc. a) Ley 24449, que impone como requisito inexcusable del procedimiento "*asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor*". Mal puede ejercerse el derecho de defensa ante la falta de imputación precisa, lo que coloca al ejecutado en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, y sin adentrarnos en el análisis del instituto de la prescripción resuelta en autos, es necesario destacar igualmente que la deficiencia del título revestiría especial trascendencia a fin de resolver dicha cuestión; en efecto la apelante invoca la aplicación del plazo quinquenal previsto en el art. 89, inc. b) Ley 24449, estipulado exclusivamente para las faltas

graves.

Sin embargo, y en la hipótesis de aplicar dicha normativa, la operatividad del plazo aludido por el recurrente exigiría, como presupuesto lógico, que la infracción imputada pudiera ser subsumida en alguno de los supuestos taxativos del art. 77 de la misma ley. Al carecer la Resolución de la cita legal pertinente -esto es, al no identificar qué norma se transgredió-, este Tribunal se encontraría materialmente impedido de discernir si la conducta encuadra como falta 'leve' (prescriptible a los dos años, conf. art. 89 inc. a) o 'grave'.

En suma, por los motivos expuestos corresponde declarar de oficio la inhabilidad de título, revocar la sentencia apelada en lo pertinente y dictar la correspondiente sustitutiva, con costas a cargo del actor (art. 603 CPCCT).

Atento lo antes expresado deviene abstracto pronunciarse sobre los agravios vertidos por el recurrente en el marco del recurso de apelación interpuesto el 01/09/2025 por sustracción de materia litigiosa (cfr. art. 257 CPCC).

En consecuencia, el recurso deducido por el actor deviene abstracto y así debe declararse.

Conforme al resultado arribado las costas de alzada se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1 y 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad del título base de la presente ejecución y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 19 de agosto de 2025, y en sustitutiva disponer: "**I)** *RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el actor SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, contra el accionado FACUNDO NICOLAS RIVERO, por los motivos expuestos. II) COSTAS conforme lo considerado. III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad*".

II.- DECLARAR ABSTRACTO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido por el actor **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2025.

III.- COSTAS, conforme se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.